



### RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del expediente **CG/DGL/DRRDP-009/2016-01**, promovido por la **C. PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL** en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD**

### RESULTANDO

**Primero.** El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, se recibió escrito ante la Oficialía de Partes de la Contraloría General del Distrito Federal, al que le correspondió el número de folio 1895, a través del cual la **C.** promovió procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, por los daños ocasionados a su vehículo consistentes en batería, pintura, ello en virtud que durante cinco meses arbitrariamente el Gobierno del Distrito Federal, específicamente el corralón "Canarios" en la Delegación Miguel Hidalgo detuvo su vehículo de manera incorrecta.

**Segundo.** Por acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, la Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, previno a la **C.** para que señalara el nombre de la Dependencia a quien atribuye la actividad administrativa irregular, la actividad administrativa irregular reclamada, el monto del daño causado, la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa irregular imputable al ente público; la fecha en la que se produjo el daño, y en caso de ser continuo, la fecha en que cesaron los efectos lesivos; la descripción clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición; los agravios y argumentos de derecho en que funda su reclamación; además en relación con la acción intentada, que acreditara su interés legítimo y jurídico, es decir, está obligada a exhibir en original o copia certificada, el documento o los documentos con los que acredita que le asiste el legítimo derecho para acudir ante esta autoridad a solicitar la indemnización pretendida, así como la propiedad del vehículo que resintió el daño cuya indemnización reclama, asimismo, acompañe los documentos que acrediten la responsabilidad patrimonial del ente o entes públicos que señale como responsables, así como las pruebas que ofrezca para acreditar los hechos argumentados; desahogando la promovente dicha prevención por escritos de fecha diecisiete y diecinueve ambos de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente.

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha dieciocho de marzo de la presente anualidad, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, admitió a trámite el recurso de reclamación por responsabilidad patrimonial promovido por la impetrante, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, se suplió la deficiencia del escrito de reclamación, toda vez que se trata de una cuestión que no incide en la resolución del presente asunto, por lo se ordenó girar oficio adjuntando las documentales exhibidas por la promovente a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, ya que acorde a lo establecido en el artículo 3, fracciones XVII y XX de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, corresponde a dicha dependencia, retirar de la vía pública los vehículos y objetos que, indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, así como establecer y administrar





depósitos para los vehículos que deban remitirse y custodiarse con motivo de una infracción de tránsito, para que rindieran su informe y alegaran lo que a su derecho conviniera; señalándose las diez horas del día quince de abril de dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley, prevista por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

**CUARTO.** Con fecha ocho de abril del año en curso, se recibió en tiempo y forma el informe de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, en el que negó que haya incurrido en alguna actividad administrativa irregular que sea causa de los supuestos daños ocasionados a la promovente, que resulta improcedente la reclamación con fundamento en los artículos 3, fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 6, fracciones II, IV y XII, 7, primer párrafo 11, 15, fracción II del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, ya que opera la causal de excluyentes de responsabilidad patrimonial, al no ser consecuencia de la actividad administrativa irregular de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, al encontrarse ante la presencia de una sanción impuesta por el Agente de Tránsito adscrito a esa dependencia en el ejercicio de sus funciones el día ocho de noviembre de dos mil catorce, quien infraccionó al vehículo de la \_\_\_\_\_ conforme a lo que establecen los artículos 3, fracción XV, 26, 34, 38 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y 12, fracción II, 38 y 39 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, por estar estacionado en un lugar prohibido; por lo que obedece a la actividad administrativa realizada en cumplimiento de una disposición legal expresa en el Reglamento de Tránsito Metropolitano que faculta al ente público a infraccionar a la reclamante por haber transgredido el Reglamento de Tránsito Metropolitano, aunado que no demuestra su discapacidad y la credencial que exhibe muestra una vigencia muy posterior a los hechos que motivaron su reclamación.

**Quinto.** El quince de abril de don mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley con la asistencia de la C. \_\_\_\_\_ en la que se hizo constar que no asistió persona alguna que legalmente representara los intereses de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, conforme a lo dispuesto en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas a la C. \_\_\_\_\_ las siguientes pruebas: **1)** Copia simple de la Audiencia-Sentencia de fecha treinta de enero de dos mil quince, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de la Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el juicio de nulidad número II-79006/2014, constante de ocho fojas útiles por ambos lados; **2)** Copia Certificada de la credencial con folio: CAS:2707, vigencia abril: 15/18; expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a nombre de la C. \_\_\_\_\_ constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **3)** Copia simple del Formato de Registro de Ingreso y Resguardo de Vehículos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con folio 2080198, de fecha ocho de noviembre de dos mil catorce, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **4)** Copia simple de la Boleta con número de folio 01142953643, Control Documental de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de fecha ocho de noviembre de dos mil catorce, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **5)** Copia certificada de la Factura 25721 A, expedida por Automotriz Ajusco, S.A. de C.V., de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, a favor de \_\_\_\_\_ por la venta del vehículo marca Nissan, modelo 2010, motor QR25 998544, capacidad 5 pasajeros, tipo Rogue, versión SL 2WD PIEL CVT 2.5 LTS, serie JN8AS58TXAW723643, color plata, clave vehicular 0044302, combustible gasolina,





puerta 4, transmisión CVT, cilindros 4, constante de una foja útil por ambos lados, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

De igual manera, y conforme a lo dispuesto por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se admitieron las pruebas ofrecidas por la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL DISTRITO FEDERAL** consistentes en **1)** Copia certificada del oficio SSP/SCT/DGANT/DCD/UA/0530/2016, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, signado por el Director de Control de Depósitos, constante de dos fojas útiles, la primera por uno solo de sus lados y la segunda por ambos lados; **2)** Copia certificada del Registro de Ingreso y Resguardo de Vehículo con número de folio 2080198, de fecha ocho de noviembre de dos mil catorce, constante de una foja útil por ambos lados; **3)** Copia certificada de la Boleta de Sanción con número de folio 01142953643, de fecha ocho de noviembre de dos mil catorce, constante de una foja útil por ambos lados; **4)** Instrumental de Actuaciones; **5)** Presuncional en su doble aspecto legal y humana, probanzas que se desahogan por su propia y especial.

En vía de alegatos la ( ) manifestó que le asiste el derecho a la indemnización conforme a los escritos presentados ante esta autoridad, así como las pruebas exhibidas mismas que acreditan la responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Pública.

#### CONSIDERANDO

- I. Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por los artículos 1°, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 102 B, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Los hechos en los que la reclamante basa el ejercicio del derecho a la indemnización, son los siguientes:

*"...Los danos ocasionados a mi vehículo Nissan Rogue, modelo 2010, placas ( ) que son*

*Batería*

*Pintura*

*Ya que durante 5 meses arbitrariamente el gobierno del DF, específicamente el corralón "Canarios" en la Del. Miguel Hidalgo detuvo mi vehículo en la manera incorrecta. Ya que logré acreditar que no debieron llevárselo por la discapacidad comprobada y era visible en el momento que tomaron mi vehículo...." (sic.)*





Con base a lo anterior, la reclamante solicita le sean reintegrados los daños morales del acto injustificado. Ya que durante cinco meses se vio obligada a realizar gastos inusitados para sus actividades habituales, todo derivado de la arbitrariedad del ente público. Asimismo en su escrito de desahogo ingresado por Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal al que le recayó el número de folio 076 manifestó lo siguiente:

*"...Por impedir el uso igual como el cuidado de mi vehículo durante 5 meses solió corrosión en todas las partes que causo la necesidad de una pintura completa. Espero que cueste aprox. 30000 \$ M.N.*

*Por tener el coche durante 5 meses parado se descompuso la batería. Cuesta 2500 \$ M.N.*

*Sufriendo la dependencia de otras personas y nunca poder salir en la noche durante 5 meses y seguir con mis actividades habituales según mi psicólogo hubo danos morales de 500000 \$ M.N..."*  
*(sic.)*

Así como en su escrito ingresado por Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal al que le recayó el número de folio 078 manifestó lo siguiente:

*"...2. El daño total por la cantidad de 532 500 \$ M.N.  
30 000 \$ M.N para la pintura completa que estaba dañada por falta de cuidado y mantenimiento durante los 5 meses. Corrosión sale en todas las partes.  
2500 \$ M.N. para la batería que se descompuso por los 5 meses de parada del coche.  
Según mi psicólogo 500 000 \$ M.N. por los daños morales, sufriendo durante 5 meses la dependencia de otras personas y nunca poder salir en la noche. Ni pude seguir con mis actividades habituales.*

*3. Fecha durante se ocurrieron los daños: 8.11.2014 hasta 8.4.2015*

*4. Interés jurídico: afectación directa, porque me impidieron gozar el uso de mi propiedad..."* (sic.)

Con base a lo anterior, la reclamante solicita el pago de \$575,000. (Quinientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), por los supuestos daños ocasionados y \$500,000. (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.), por daño moral, por la actividad administrativa irregular que atribuye a la **Secretaría de Seguridad del Distrito Federal**, la cual hizo consistir en lo sustancial en el daño que sufrió su vehículo al estar cinco meses en el corralón "Canarios".

- III. Agotadas las etapas procedimentales de la presente litis, así como desahogadas las pruebas admitidas a la reclamante, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, procede por cuestión de orden y método, a abordar en principio el análisis de los requisitos de procedencia de la acción intentada por la promovente, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

En primer término, debe precisarse que el artículo 109, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad





administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En congruencia y reglamentación de dicho precepto, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal establece en su artículo 1º, que su objeto es normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno de la Ciudad de México; de igual forma, los numerales 22 y 28 de la Ley en cita disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada, y que además el reclamante que considere dañados sus bienes o derechos deberá probar la responsabilidad patrimonial del o los entes públicos que señale como responsables.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos en cita, viene a conocimiento que para acceder al derecho a la indemnización, es necesario que el particular acredite de manera fehaciente la titularidad del bien o derecho sobre el que recae el daño sufrido a consecuencia de la actividad administrativa que tilda de irregular, es decir, que le asiste el interés jurídico en la acción intentada, el cual se erige como una condición necesaria para la procedencia de la acción deducida en esta vía, pues son precisamente los bienes y derechos de los particulares el objeto de protección jurídica que contemplan los dispositivos anteriormente citados, toda vez que debe existir un nexo causal inequívoco entre la actividad administrativa irregular y el daño producido, para el surgimiento de la obligación de repararlo a cargo del Gobierno de la Ciudad de México.

En ese contexto, en la resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, constituye una cuestión de fondo y especial pronunciamiento, lo relativo a establecer la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la Ley, a fin de dilucidar en principio si el reclamante ejerce un derecho que realmente le corresponde.

A mayor abundamiento, es importante resaltar que los artículos 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 10 de su Reglamento, disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada, pero además el precepto normativo citado en ulterior término es claro en prever que la resolución que se dicte en dicho procedimiento y el pago de la indemnización sólo surtirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditó el interés jurídico y el daño causado en su perjuicio, de ahí también la connotación y trascendencia que debe darse al concepto de interesado, entendido éste en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 25 del ordenamiento jurídico invocado en primer término, como aquel particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado, traduciéndose en el derecho para activar la actuación pública administrativa, es decir, la C. [redacted] reclamante en el presente procedimiento, debe acreditar el legítimo derecho que deduce en el caso particular y acorde a los hechos que sustentan su reclamación, a través de aquellos medios de convicción que de manera inequívoca constaten que es el titular, en su calidad de propietaria o poseedora, del vehículo sobre el que recayó el daño a consecuencia de la actividad administrativa irregular que le atribuye a La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.





Así, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial el interés jurídico se acredita cuando la actividad administrativa irregular afecta un derecho subjetivo o bien, la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, criterio que es adoptado en la siguiente tesis jurisprudencial:

***“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”

*Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac GregorPoisot.*

*Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241.*

Estudio que resulta obligatorio para esta autoridad, pues así también se desprende de la exigencia plasmada en el artículo 1° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial local, al señalar que el reconocimiento del derecho a la indemnización corresponde a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular, de donde se sigue que sólo quien resiente de forma directa esa afectación puede ser sujeto de la reparación de los daños ocasionados.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:

No. Registro: 185,981  
Tesis aislada





*Materia(s): Civil  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVI, Septiembre de 2002  
Tesis: I.11o.C.36 C  
Página: 1391*

**“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.** *La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa, y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.”*

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 155/2002. Gracia María MartinelliPincione. 22 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

Así como la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 75/97, visible en la página 351 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, enero de 1998, instancia Segunda Sala, materia Común Novena época, del tenor literal siguiente:

**“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable”.*

Bajo esta premisa, se tiene que la C en su escrito inicial de reclamación señaló en síntesis que, “...Los daños ocasionados a mi vehículo Nissan Rogue, modelo 2010, placas .”; en ese sentido, a fin de determinar en principio si a la reclamante le asiste el derecho a la indemnización, es decir, que





esté ejerciendo un derecho que legalmente le corresponde, lo procedente en el presente caso es valorar los medios de prueba que para acreditar su interés jurídico en el presente asunto, exhibió la reclamante:

- 1) Original de la factura 25721 A expedida por Automotriz Ajusco, S.A. de C.V., a favor de [redacted] de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, en la cual obra al reverso una anotación en la cual se cede los derechos de la factura a la [redacted] en una foja por ambos lados, documental que corresponde al vehículo marca *Nissan Rogue, modelo 2010*, con número de serie JN8AS58TXAW723643; documental privada en términos del artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que fue admitida y desahogada en la Audiencia de Ley de fecha quince de abril de dos mil dieciséis y que dada su propia y especial naturaleza surte sus efectos como si hubiere sido reconocida expresamente, acprde con el artículo 335 del citado Código adjetivo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición expresa del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y por lo tanto, produce convicción plena respecto de la veracidad de su contenido y se constituye en una probanza idónea para acreditar la titularidad del derecho que la reclamante tiene sobre el vehículo en el cual recayó el daño cuya indemnización reclama; lo anterior es así, en razón de que dicha probanza no fue objetada por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; ni aportó medio probatorio tendiente a desvirtuar el contenido y valor probatorio de la factura en comento.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por nuestros tribunales, como se muestra a continuación:

**“FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido. Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes, la factura sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. En efecto, las facturas son documentos sui géneris, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente







*elementos externos a la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder, de trabajo, de parentesco; testimoniales, confesionales con el mismo fin, etcétera. Sin embargo, si a final de cuentas los elementos indiciarios de la factura no se robustecen, el documento no hará prueba contra el cliente de la relación comercial o la entrega de los bienes o prestación de los servicios que pretende amparar. Por último, cuando la factura se presenta contra terceros, puede tener pleno valor probatorio, con base en los usos mercantiles conducentes con las previsiones legales específicas aplicables, pero en lo demás sólo formarán indicios cuya fuerza persuasiva dependerá de las otras circunstancias concurrentes."*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 287/2007. José Luis Pérez Sánchez. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo 415/2007. EnergyDelivery, S.A. de C.V. 5 de julio de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo 653/2007. Arkio de México, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

Amparo directo 19/2008. Tubos y Perfiles de Aluminio Hall, S.A. de C.V. 31 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

Amparo directo 256/2008. Printa Color, S.A de C.V. 30 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Francisco Juri Madrigal Paniagua.

Registro: 809590. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XXXIII. Página: 668. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**"FACTURAS.** Si bien es que, conforme al Código de Comercio, las facturas no son endosables, y que desde el punto de vista técnico, no puede considerarse que la forma de endoso de las facturas, usada en la práctica, equivalga realmente a la cesión del derecho que ampara la factura, o sea de la propiedad del objeto a que se refiere, también lo es que conforme a nuestra ley civil, el contrato de compraventa no requiere para su validez, formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre cosa inmueble; por tanto, el endoso de la factura es, por lo menos, la constancia del contrato privado de compraventa, que necesariamente debe surtir los efectos de título de propiedad del objeto amparado por la factura, sobre todo, si dicho documento no es objetado por el colitigante."

Amparo penal directo 3817/25. Compañía de Tranvías de México, S. A. 25 de septiembre de 1931. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Enrique Osorno Aguilar. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro: 199237. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Marzo de 1997. Página: 136. Tesis: P. XL/97. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En ese contexto probatorio, es de concluir que la C. \_\_\_\_\_, acreditó con elemento fehaciente ser la legítima propietaria del vehículo automotor que sufrió el daño cuya indemnización reclama;





en tal virtud, indubitablemente se surte la legitimación ad causam, esto es, la promovente demuestra documental y fehacientemente que es el legítima titular del derecho que pretende ejercer ante este Órgano de Control mediante el procedimiento de responsabilidad patrimonial, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 1º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra dice:

*“Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal.*

*La responsabilidad patrimonial a cargo del Gobierno del Distrito Federal, es objetiva y directa y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.”*

En consecuencia, al actualizarse el supuesto normativo transcrito, esta autoridad tiene por demostrado el interés jurídico para reclamar la indemnización que solicita la C. , situación que indefectiblemente adquiere relevancia para evaluar si efectivamente hubo un daño en su patrimonio, por lo que al demostrar esa circunstancia esencial de la acción resarcitoria ejercida, es indudable la procedencia de entrar al análisis del asunto y determinar la responsabilidad patrimonial del ente público señalado como responsable.

IV. Conforme al artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para determinar la responsabilidad patrimonial de la **SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL**, señalado como responsable de la actividad administrativa irregular, esta Autoridad resolutora considera conveniente precisar que, para la procedencia de la indemnización solicitada, deben concurrir los siguientes elementos:

a) **Los sujetos:** La institución de la responsabilidad patrimonial del Estado supone la existencia de dos sujetos de la misma; uno, denominado activo, que tiene el derecho personal de exigir una prestación, y otro, denominado pasivo, que tiene la obligación de realizar la prestación respectiva. En el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado se advierte que el sujeto activo es el particular, que en su carácter de administrado o gobernado tiene el derecho a ser indemnizado cuando, de la actuación irregular derivada de la Administración Pública, se le ocasiona algún daño o perjuicio. Por otra parte, el sujeto pasivo será el Estado, concretamente la entidad administrativa de la cual forme parte el servidor público que, de manera específica, causó el daño reclamable.

b) **La actividad administrativa irregular:** La responsabilidad patrimonial proviene de una conducta humana, que puede ser una acción, o bien, una omisión, lo cual origina daño a los particulares, por lo tanto, el Estado se hace responsable de este comportamiento; consecuentemente, debe existir primeramente una acción u omisión, es decir, una conducta positiva o negativa que origine daños a los particulares, derivado de la actuación irregular de la Administración Pública.





- c) **El daño:** Es considerado como el elemento objetivo, ya que tiene una naturaleza material que se traduce en la disminución del patrimonio del particular que ha sido afectado. El elemento objetivo de la responsabilidad consiste en el daño o perjuicio causado a una persona. Se ha dicho que este elemento es esencial de la responsabilidad, por lo que sin daño o sin perjuicio no se puede hablar de la existencia de una responsabilidad, en virtud de que ésta tiene como fin la reparación o, en su caso, la indemnización respectiva, lo cual no se puede lograr si no existe algo que reparar.
- d) **El nexo causal:** Entendido como el vínculo que debe existir entre la conducta y el daño causado. Por lo tanto, la lesión antijurídica y resarcible debe ser consecuencia del funcionamiento irregular de la Administración Pública a través de sus funcionarios, es importante acreditar la relación de causalidad que existe entre la conducta del servidor público que actúa en ejercicio de las funciones estatales y el daño que se le causa al particular, ya que si no se comprueba ese vínculo no podrá reclamarse la responsabilidad patrimonial del Estado. Consecuentemente, se puede decir que el nexo causal constituye el presupuesto esencial de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Así se tiene que en el presente caso, los sujetos están perfectamente identificados, esto es, la existencia del sujeto activo se traduce en la C. , promovente del recurso de responsabilidad patrimonial que aquí se resuelve y, el sujeto pasivo será la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL DISTRITO FEDERAL**, cuya naturaleza jurídica permite advertir claramente que forma parte integrante de la Administración Pública del Distrito Federal, conforme a los artículos 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 3, fracción VIII, 15, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, la **ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR** constituye el elemento fundamental sobre el que descansa el derecho resarcitorio, pues sin dicha actividad administrativa no surgiría la expectativa del derecho a la indemnización, ya que precisamente la garantía ahí contenida tiene por objeto restituir al particular las lesiones de índole patrimonial que sufra en su esfera jurídica a consecuencia directa de la actividad administrativa irregular de las autoridades, de donde se sigue que necesariamente para acceder al derecho indemnizatorio será necesario demostrar en principio la existencia de la actividad administrativa irregular, identificada como la conducta antijurídica, posteriormente el resultado material que lo constituye el daño sufrido por el particular en sus bienes o derechos, y finalmente, un nexo causal entre ambos, es decir, la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos.

Es así, que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal menciona en su artículo 3º, fracción I, lo que ha de entenderse por actividad administrativa irregular, al prever:

*"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

*I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del **funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos**, que no se haya cumplido con los **estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público** de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos" (...)*





De dicho concepto, esta autoridad estima conveniente puntualizar las limitantes plasmadas por el legislador para la existencia de una actividad administrativa irregular, consistente en que el daño causado a los bienes y derechos de los particulares sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, o que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate; sobre el particular el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, proporciona la definición que por su relevancia en el presente asunto se cita a continuación:

*“Artículo 2.- Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:*

...

*VI. Funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos: Es aquel acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate.”*

Como lo indican los preceptos jurídicos antes transcritos, la responsabilidad patrimonial es la obligación que tienen los órganos locales de gobierno, los órganos autónomos, las dependencias, órganos desconcentrados, órganos políticos administrativos y las entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, de indemnizar a los particulares cuando se causa un daño en sus bienes o derechos como resultado de una actividad administrativa irregular por parte de dichos entes públicos; correspondiendo al reclamante acreditar dicha responsabilidad, en términos del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, como se cita a continuación:

*“Artículo 28.- La responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos deberá probarla el reclamante que considere dañado sus bienes o derechos, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Ente Público le corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño irrogado al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos; que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que lo exonera de responsabilidad patrimonial.”*

Por tanto, a fin de establecer si existió una actividad administrativa irregular atribuible a la **Secretaría de Seguridad del Distrito Federal**, es necesario acotar si la conducta que se le imputa, se realizó dentro de los estándares promedio de funcionamiento, esto es, si su actividad la llevó a cabo conforme a las normas jurídicas, administrativas y de calidad que eran aplicables, para en base a ello esclarecer si la reclamante tenía o no la obligación de soportar los daños que a su decir le fueron inferidos con esa actividad.

En ese contexto, es oportuno mencionar que le

manifestó lo siguiente:

*“...Ya que durante 5 meses arbitrariamente el gobierno del DF, específicamente el corralón “Canarios” en la Del. Miguel Hidalgo detuvo mi vehículo en la manera incorrecta. Ya que logré acreditar que no debieron llevárselo por la discapacidad comprobada y era visible en el momento que tomaron mi vehículo....” (sic.)*





Asimismo, en su escrito de desahogo de prevención presentado el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis la C. CHRISTINE GEORGIA SCHMIDT, manifestó lo siguiente:

*"...La actividad administrativa incorrecta estuvo cometida por*

*...*

*Por impedir el uso igual como el cuidado de mi vehículo durante 5 meses salio corrosión en todas las partes que causo la necesidad de una pintura completa. Espero que cueste aprox. 30000 \$ M.N.*

*Por tener el coche durante 5 meses parado se descompuso la batería. Cuesta 2500 \$M.N.*

*Sufriendo la dependencia de otras personas y nunca poder salir en la noche durante 5 meses y seguir con mis actividades habituales según mi psicólogo hubo danos morales de 500000 \$M.N." (sic.)*

Sin embargo, durante la secuela procedimental la C. [REDACTED] no aportó medio de prueba alguno que sustente sus afirmaciones, pues únicamente se concreto a realizar de manera subjetiva las manifestaciones antes transcritas, mismas que no acreditan la presunta actividad administrativa irregular que atribuye a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, pues en primer lugar, la promovente no aportó documento alguno con el cual acredite que el vehículo de su propiedad haya estado cinco meses en el depósito vehicular Canarios de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya que sólo adjuntó a su escrito de reclamación copia simple de la audiencia sentencia de fecha treinta de enero de 2015, emitida por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dentro del juicio de nulidad II-79006/2014, promovido por la C. [REDACTED] en contra del SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL y otras autoridades por la resolución contenida en la boleta de sanción con folio número 01142953643 de fecha ocho de noviembre de dos mil catorce, documental que fue admitida en la audiencia de ley de fecha 15 de abril de 2016, misma que al haber sido exhibida en copia simple adquiere valor indiciario, y que además su alcance probatorio no es idóneo ni suficiente para acreditar que el vehículo de la hoy reclamante haya permanecido en el depósito vehicular Canarios de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal por 5 meses como lo señala la reclamante, pues si bien de dicha probanza se advierte que con fecha ocho de noviembre de 2014 la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal impuso a la reclamante una sanción por estacionarse con su vehículo en zonas o vías públicas donde existía señalización vial restrictiva, también lo es que de dicha sentencia se advierte que la misma fue emitida en fecha 11 de enero de 2015, sin que de dicha ejecutoria se advierta el lapso de tiempo que el vehículo de la recurrente permaneció en el corralón señalado, ahora bien, si se toma en cuenta que en autos no obra evidencia de que la sentencia de fecha 11 de enero de 2015 haya sido combatida con medio de defensa alguno, por lo que si el citado vehículo fue remitido al depósito vehicular el 8 de noviembre de 2014, tal y como se advierte de la copia simple de la boleta de infracción 01142953543 de fecha 8 de noviembre de 2014, y considerando que la resolución se emitió el 30 de enero de 2015, resulta un total de 2 meses 22 días aproximadamente, sin que durante la secuela procedimental la C. [REDACTED] hubiere demostrado la razón por la que una vez que obtuvo la sentencia favorable por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no estuvo en posibilidad de retirar su vehículo del depósito vehicular Canarios (esto es durante los dos meses y medio restantes de los cinco que menciona).





Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido el hecho de que el periodo de tiempo que permaneció en el corralón el vehículo de la reclamante no es una circunstancia atribuible a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, toda vez que es de explorado derecho que los afectados por la imposición de multas de tránsito tienen la posibilidad de pagar la infracción impuesta, así como los respectivos derechos para el efecto de que se libere su vehículo del depósito vehicular, lo cual en ningún modo impide impugnar dicha infracción ante el órgano jurisdiccional y en su caso, recuperar el importe pagado por la multa de mérito; criterio que sustenta con la siguiente tesis:

*Época: Tercera*

*Instancia: Sala Superior, TCADF*

*Tesis: S.S./J. 16*

**“MULTAS DE TRANSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.-** Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada.”

*R.A.-1561/98-3505/98.- Parte actora: Fausto Linares Horacio.- Fecha: 19 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Judith Sarabia Hernández.*

*R.A.-1631/98-3745/98.- Parte actora: Guillermina Sánchez González.- Fecha: 19 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Judith Sarabia Hernández.*

*R.A.-984/98-511/98.- Parte actora: Gustavo Adolfo Arroyo Escobar.- Fecha: 27 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Miguel Angel Pérez Sánchez.*

*R.A.-1811/98-2003/98.- Parte actora: Fidel Soto Trujano.- Fecha: 27 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Eduarda Fortis Garduño.*

*R.A.-3582/99-5399/99.- Parte actora: Roberto Rojo Aguirre.- Fecha: 23 de marzo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Marcela Quiñones Calzada.*

*G.O.D.F., octubre 2, 2001*

Ahora bien, de la copia de la multicitada ejecutoria de fecha 11 de enero de 2015, se advierte con meridiana claridad que la promovente dejó pasar un mes dos días para interponer el medio de impugnación (al presentarlo el 10 de diciembre de 2014), siendo que su vehículo fue remitido al corralón el 8 de noviembre de 2014, además si la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal,





resolvió hasta el 30 de enero de 2015, queda claro que el tiempo en el que el vehículo propiedad de la reclamante estuvo en el corralón, no fue atribuible a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya que se reitera, la interesada estuvo en posibilidad de pagar la infracción y derechos correspondientes, sin que ello fuera óbice para que pudiera promover el correspondiente medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

En las citadas condiciones, en el asunto que nos ocupa no existen medios de convicción idóneos y suficientes para tener por demostrada la actividad administrativa irregular que la reclamante atribuyó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya que al no acreditar la reclamante con documental alguna la fecha en la que retiró su vehículo del depósito vehicular denominado "Canarios", por ende no se acredita ni indiciariamente que su vehículo haya permanecido en dicho depósito los 5 meses que ella refiere.

Auhado a lo anterior, la reclamante señala como actividad administrativa incorrecta, lo siguiente:

1. *Joaquín Pérez porque se llevó mi coche de la calle Grl. Jose Moran el 8.11.14 sin ninguna necesidad y aunque se encontró puesto mi tarjetón de discapacidad.*
2. *El Oficial Juárez del Corralón Canarios porque no me regreso mi coche el 8.11.14 cuando le enseñé la presencia de mi tarjetón de discapacidad en mi coche estacionada en dicho corralón. También le ensene mi credencial de discapacidad. Ni me permitió pagar la infracción para sacar el coche.*
3. *Jesús Ramos del control de los depósitos. le comprobé mi propiedad en el vehículo y mi discapacidad. Ni me permitió pagar la infracción, ni me entrego mi coche. (sic)*

No obstante, la promovente no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar las manifestaciones transcritas, esto es, en el numeral 1 manifiesta la reclamante que se llevaron su coche sin ninguna necesidad, pues se encontraba según su dicho su tarjetón de discapacidad, no obstante la reclamante no acreditó contar con tarjetón de discapacidad en la fecha que fue remitido su vehículo al corralón, esto es, a su escrito de reclamación la impetrante adjuntó el original de la credencial con número de folio CAS: 2707, emitida a su favor por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en la que se le autoriza utilizar los cajones de estacionamiento exclusivos para personas con discapacidad, pero cuya vigencia es abr 15/18, documental que al haber sido presentadas en original y copia simple y concatenada con el corbatín para colocar en el parabrisas del vehículo, y ser documentos públicos expedidos por servidores públicos en pleno ejercicio de sus facultades de conformidad con el artículo 327, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al procedimiento de responsabilidad patrimonial por disposición expresa del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal adquieren valor probatorio pleno, sin embargo, el alcance probatorio de los mismos no es el idóneo para demostrar que el día ocho de noviembre de dos mil catorce (fecha en que fue remitido su vehículo al corralón) la promovente contara con tarjetón y credencial que acreditara su discapacidad, y por ende, la autorización mencionada, en efecto, las documentales ofrecidas son de fecha posterior a los hechos motivo de la presente reclamación (pues las mismas cuentan con una vigencia de abril de 2015 a abril de 2018), es decir, la vigencia empezó a correr cuatro meses después de los hechos que tilda de irregulares la promovente.





Ahora bien, respecto al numeral 2, en el cual la promovente manifiesta como actividad administrativa irregular que el oficial Juárez del corralón canarios, no le regresó su coche el 8 de noviembre de 2014, no obstante de haberle enseñado la presencia de su tarjetón de discapacidad en el vehículo y por último que dicho elemento no le permitió pagar la infracción para sacar su coche, de las manifestaciones vertidas por la promovente es de advertirse que dentro del acervo probatorio que obra en el expediente en que se actúa, no existe documentación alguna que la promovente haya exhibido con la cual acredite su dicho, ergo, como ya se dijo en el párrafo que antecede no obra evidencia que la reclamante contara al día 8 de noviembre de 2014, la credencial y tarjetón que la acreditara para utilizar los cajones de estacionamiento exclusivos para personas con discapacidad, mucho menos que las mismas se encontraran en el interior del vehículo como ella lo manifiesta, luego entonces esta autoridad arriba a la conclusión que la promovente no acredita la actividad administrativa irregular de que se duele, al no existir evidencia alguna que acredite su dicho, ni mucho menos que el oficial Juárez le haya impedido el pago de la infracción para retirar su coche.

Asimismo, la reclamante manifiesta en el numeral 3, que al C del control de depósitos le comprobó la propiedad de su vehículo y su discapacidad y que también este servidor público le impidió pagar la infracción, y no le entregó su coche, al respecto esta resolutoria considera que la reclamante no acredita con medio probatorio alguno que lo manifestado en el escrito de reclamación pues, no exhibió para tal efecto documental alguna que acreditara su dicho, es decir, que efectivamente el día en que su vehículo fue remitido al corralón haya acreditado la propiedad ante el , si bien es cierto que ante esta autoridad la promovente acreditó la propiedad exhibiendo la factura original del vehículo, eso no significa que también lo haya hecho ante dicha persona ; ni mucho menos que le hubiere exhibido la misma factura presentada ante esta instancia, asimismo, no refiere como es que presuntamente le acreditó al servidor público la propiedad del vehículo, así como su discapacidad, o bien, si le exhibió algún documento para acreditar la discapacidad que padece la reclamante, adicionalmente, señala que este sujeto de nombre Jesús Ramos, no le permitió pagar la infracción, manifestación de cual igualmente que las anteriores no acredita que así se hayan dado los hechos el día 8 de noviembre de 2014, por lo consiguiente esta autoridad determina que no se tiene por acreditada la actividad administrativa tildada como irregular por la reclamante.

Al tenor de lo expuesto, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial determina que la promovente no acredita fehaciente y documentalmente la actividad administrativa irregular causante del supuesto daño que dice haber sufrido y por ende, al no demostrarse esa circunstancia esencial de la acción resarcitoria ejercida, es indudable el surgimiento de improcedencia por la falta de acreditación de la actividad administrativa irregular, pues se carece de bases para determinar dicha conducta irregular y a su vez la figura de la acción intentada, por tanto, se concluye que la indemnización solicitada en esta instancia por la C , es improcedente.

Adicionalmente, no debe pasarse por alto que el reclamante tuvo la oportunidad y la carga de la prueba para acreditar la actividad administrativa irregular, causante del supuesto daño que atribuyó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, obligación que subyace de las formalidades y normas que regulan el procedimiento, en virtud de que conforme a lo previsto en el artículo 44, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal con relación al 95, fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento conforme al artículo 25, segundo párrafo de la Ley de la materia, el reclamante estaba obligado a exhibir los documentos





con los que demostrara la actividad administrativa irregular, generadora del supuesto daño físico y material de que se duele, como base del ejercicio de la acción resarcitoria que se dirime en el presente procedimiento, habida cuenta que este procedimiento administrativo se sigue en forma de juicio, en el que rigen los principios de estricto derecho e instancia de parte, lo que se traduce en que cada uno de los litigantes tiene la obligación de acreditar los extremos de sus pretensiones, defensas o excepciones, así estar previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en su artículo 28, que al efecto señala:

***“Artículo 28.- La responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos deberá probarla el reclamante que considere dañado sus bienes o derechos, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Ente Público le corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño irrogado al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos; que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que lo exonera de responsabilidad patrimonial.”***

Como se observa, este precepto contempla que la actividad administrativa irregular, debe probarla la reclamante, con lo cual se corrobora el criterio asumido por esta autoridad, en el sentido de que debe analizar en primer término, si en autos se encuentra acreditada la actividad administrativa irregular, que se atribuye a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, por lo que al no estar debidamente acreditado este elemento esencial de la responsabilidad patrimonial, es indudable el surgimiento de la improcedencia invocada, siendo en consecuencia improcedente la indemnización solicitada ante esta instancia por la **C.**

- V. Con fundamento en los artículos 3, fracción I y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 13, fracción I de su Reglamento; acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y; en atención a los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en el cuerpo de Considerandos de la presente resolución, se concluye que resulta improcedente la indemnización pretendida por la **C.** al no haber acreditado la actividad administrativa irregular atribuida a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**; siendo innecesario realizar mayor pronunciamiento en torno al resto de las cuestiones de fondo controvertidas en el presente procedimiento, toda vez que en nada cambiaría ni afectarían lo hasta aquí resuelto dada la naturaleza jurídica de la causa de improcedencia invocada, misma que interpretada a contrario sensu se erige como base fundamental sobre la que descansa el derecho a la indemnización.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

**RESUELVE**

- PRIMERO.** Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.





- SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo de Considerandos de esta resolución, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial determina que la solicitud de indemnización de la C. \_\_\_\_\_, es improcedente.
- TERCERO.** En contra la presente resolución administrativa, podrá interponerse dentro de los siguientes quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente, recurso de inconformidad en la vía administrativa, ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la C. \_\_\_\_\_ y a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.
- QUINTO.** Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR TRIPLICADO LA LICENCIADA SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN DE GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

RJP/OGA



